

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela.
Providencia	Sentencia No. 023
Accionante	Conrado Antonio Restrepo Cardona
Afectado	Piedad Patricia Correa Villa
Accionada	Savia Salud E.P.S.
Radicado	No. 05-819-40-89-001-2021-00096-00
Decisión	Concede Amparo Constitucional.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de acción de tutela instaurado por el señor **Conrado Antonio Restrepo Cardona**, actuando en calidad de Personero Municipal y como agente oficioso de la señora **Piedad Patricia Correa Villa**, a través de la cual invocó la protección de su derecho fundamental de acceso a la salud, especialmente a recibir oportunamente y sin dilaciones injustificadas los procedimientos ordenados por su médico tratante.

ANTECEDENTES

1. En el escrito de solicitud de amparo constitucional, el agente oficioso manifestó que la señora Correa Villa, tiene la edad de 37 años y se encuentra afiliada a Savia Salud E.P.S., en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, clasificada en el SISBEN dentro del grupo B4 por su pobreza moderada.

Aunado, manifestó que a la agenciada le fue ordenado por su médico tratante una ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN TERAPÉUTICA y COLONOSCOPIA TOTAL, para lo cual, indicó que en distintas ocasiones solicitó cita ante su E.P.S., sin haber obtenido éxito alguno, pues señala, siempre se le negó dicho servicio.

Con base en la situación que viene de exponerse, la agenciada solicita, "(...) Ordene a la entidad accionada a atender sin más dilaciones injustificadas los exámenes ordenados a la señora Piedad Patricia según la ficha médica que se anexa. (...)".

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del doce (12) de octubre de 2021, misma que fue notificada el día trece (13) de octubre al correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com, sin que fuera posible su entrega debido a que el correo fue rebotado por lo que se procedió a notificar la tutela de referencia al correo lucero.alzate@saviasaludeps.com, solicitando se dirigiera la notificación al competente, a través del cual se le concedió a la entidad accionada el término de

tres (3) días con el objeto de que ejercieran su derecho de defensa mediante el pronunciamiento acerca de los hechos que estructuran el amparo constitucional solicitado.

3. Dentro del término de traslado para que diera respuesta sobre la acción constitucional incoada, la entidad accionada no se pronunció frente a los hechos de referencia.

CONSIDERACIONES

1. **Problema jurídico.** En atención a los hechos narrados por el accionante, deberá el Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela de cara a la protección del derecho fundamental de acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los eventos que aquí se reclaman. Para resolverlo, el despacho analizará las principales reglas jurisprudenciales en materia, para luego estudiar el caso concreto.

2. **La acción de tutela.** Se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo judicial que permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

3. **La fundamentabilidad del derecho a la salud.** Para resolver el presente caso se hace necesario recordar que, en principio, el derecho a la salud, que se encuentra consagrado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, fue considerado de naturaleza prestacional, y que cuando la afectación de este derecho comprometía la de otros de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, aquél adquiría, por conexidad, la calidad de derecho fundamental, lo cual hacía que, en principio, la acción de tutela fuese procedente para solicitar su protección.¹

Sin embargo, la honorable Corte Constitucional (sentencia C- 463 de 2008, M.P. doctor Jaime Araújo Rentenría) se ha referido al artículo 49 constitucional, el cual se ocupa de la atención en salud y al saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, reiterando de manera específica en el ámbito de la salud, que esta se debe garantizar y en especial *"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, insistiendo el constituyente en el carácter universal de este derecho, de donde se deriva su **FUNDAMENTABILIDAD**, en cuanto se reconoce a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social en salud cuya efectividad debe garantizar el Estado (C.P artículo 48 inciso 2º y art. 49).

¹ Corte Constitucional, sentencia C-177 /98, citada en la sentencia T-042 A/01.

Concretamente y en relación con la seguridad social en salud, la Constitución reitera entonces que se trata de un servicio público a cargo del Estado, el cual debe organizar, dirigir y reglamentar su prestación de manera universal, esto es, garantizando a todos los habitantes del territorio nacional el acceso efectivo a los servicios en salud, bien sea para la promoción, la protección o la recuperación de la misma.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida.²

De igual manera ha considerado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-266 de 2014, que la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud, coincidió con la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló: *"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos"*. (Negrillas fuera del texto original)

En este mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1° que *'toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios'*. También, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1° determina que los Estados partes reconocen *"el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, *diversas 'medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.'*

En síntesis, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales³. Sin dejar a un lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia.

² Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

³Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, Dr. Carlos Bernal Pulido y Dra. Diana Fajardo Rivera en la sentencia T-239 de 2019, indicaron sobre este tema que: “la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Al respecto, la reciente sentencia T-464 de 2018 explicó, en un caso semejante, que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en tres posibilidades:

“i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;

ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; o

iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.”

Caso Concreto

En el asunto específico se aprecia que la señora Piedad Patricia Correa Villa, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de acceso a la Salud, la no asignación de cita por parte de su E.P.S., para la realización de los procedimientos

ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN TERAPÉUTICA y COLONOSCOPIA TOTAL, ordenados por el galeno tratante.

De otro lado, la entidad accionada dentro del término concedido no dio respuesta.

En este sentido, en el presente asunto está plenamente demostrada la afiliación de la señora Piedad Patricia Correa Villa a Savia Salud E.P.S., en el régimen subsidiado, pues así se verifica en los anexos allegados, asimismo, que su médico tratante le ordenó realizar los procedimientos ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN TERAPÉUTICA y COLONOSCOPIA TOTAL.

En este sentido estima el juzgado que la omisión en autorizar y asignar cita para la realización de dichos procedimientos, sí amenaza sus derechos axiales, como quiera que, acorde a los hechos de la presente acción y de las pruebas documentales allegadas, hay una afectación clara a su calidad de vida, por lo que requiere de estos procedimientos para preservar su estado de salud.

Así las cosas, los procedimientos solicitados buscan mejorar la calidad de vida de la agenciada y permitir que ésta subsista en condiciones de dignidad, por lo que, en tales condiciones es posible predicar que el derecho fundamental a la salud, le ha sido conculcado a la señora Correa Villa, por lo que es factible su protección por vía de tutela; entretanto, siendo un deber del Juez *aquo*, garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto, en el criterio de este Juzgado deberán ser atendidas las órdenes del médico tratante, de manera que, al encontrarse que los procedimientos anotados se encuentran dentro del listado de cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, deberán ser autorizados de manera inmediata asignándose cita para la realización de los mismos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, resuelve,

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la salud de la señora **Piedad Patricia Correa Villa**.

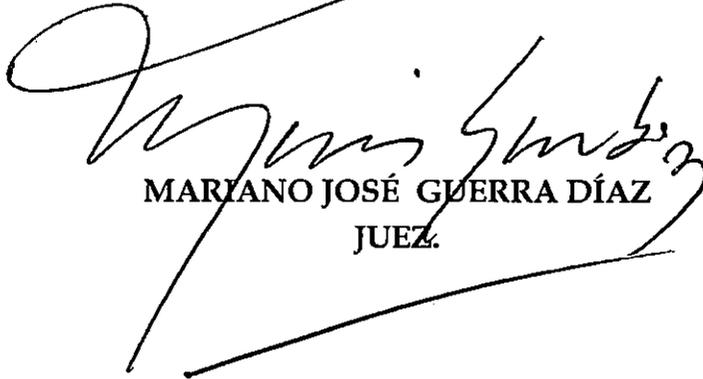
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **Savia Salud E.P.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la debida notificación de ésta decisión, si aún no lo han hecho, autoricen y asignen cita para la realización de los procedimientos ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN TERAPÉUTICA y COLONOSCOPIA TOTAL, ordenados por el médico tratante de la señora Correa Villa.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada, que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del presente fallo deberá hacerse sin demora, so pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De lo contrario, la actuación será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes por la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ
JUEZ.